

DOCTRINA Y APORTES DOCENTES

COMPRESION INTEGRADA DE LA JURISTICA DIKELOGICA

Homenaje a Werner Goldschmidt
en el octogésimo aniversario
de su natalicio (1910-1990).

Miguel Angel CIURO CALDANI (*)

1.1. En el desarrollo de la "Jurística Dikelógica" de su teoría trialista del mundo jurídico (1) Werner Goldschmidt llegó a diferenciar —a partir de la 4a. ed. de la "Introducción filosófica al Derecho" (2)— la **Parte General**, referida a los caracteres básicos del valor justicia y la **Parte Especial**, dividida en una **Axiología Dikelógica** y una **Axiosofía Dikelógica**, cuyas perspectivas son respectivamente la forma y el contenido de la justicia (3). Entre los temas de la Parte General figuran las clases de valores, las relaciones entre éstos y las clases de justicia. En la Axiología Dikelógica se aborda la "pantonomía" (pan = todo; nomos = ley que gobierna) de la justicia y en especial el fraccionamiento de las influencias respectivas; la Axiosofía Dikelógica encara el contenido de la justicia respecto del reparto aislado y del régimen. Uno de los muchos enfoques enriquecedores que aún puede recibir la Jurística Dikelógica es el de la consideración "integrada" de esos temas, o sea: el significado de las clases de valores, de las relaciones entre éstos, de las clases de justicia y de la "pantonomía" y el fraccionamiento de este valor en cuanto a los requerimientos referidos al contenido del reparto y del régimen. A la luz de la Parte General de la Jurística Dikelógica y de la Axiología Dikelógica se descubren más claramente los contenidos que aborda la Axiosofía Dikelógica.

Dichos aportes resultan de especial importancia en una época como la nuestra, en la cual las "ciencias sociales" han logrado relevantes contribuciones para comprender que el significado de cada parte del conjunto social depende en gran medida de éste y también para apreciar el significado analítico de las particularidades, pero urge mostrar que los despliegues axiológicos están en condiciones de hacerse cargo de esa diversidad de perspectivas del conjunto y de cada parte. Urge que el deber ser no pretenda impedir la eclosión del conocimiento del ser ni quede disuelto en ésta.

Por sus calidades sistemáticas, cada punto del trialismo puede ser enriquecido por todos los demás. Reconocer los significados del complejo de valores en sus partes y sus relaciones, del conjunto de clases de justicia y de la vocación de conjunto de las valoraciones de justicia —adaptable mediante "fraccionamientos"— es importante para comprender mejor los contenidos de justicia respecto de los repartos y el régimen. La capacidad del reconocer los significados axiológicos del conjunto y sus partes, que se desarrolla en la Parte General de la Jurística Dikelógica y en la Axiosofía Dikelógica, ilumina la Axiosofía Dikelógica en sus enfoques de los repartos en particular y el conjunto del régimen y contribuye a dar mejor respuesta al referido desafío que enfrenta la Axiología de nuestro tiempo.

1.2. El trialismo reconoce la existencia de valores naturales, que no dependen siquiera del descubrimiento humano, y valores fabricados, que surgen de nuestra estimación. A su vez, los primeros pueden ser absolutos o relativos y los segundos auténticos o falsos. El único valor absoluto del Derecho es la justicia, en tanto que los otros valores jurídicos son relativos o fabricados. Las ideas axiológicas goldschmidtianas pueden desarrollarse reconociendo que todos los valores a nuestro alcance culminan en el deber ser cabal de nuestro ser, que constituye el valor humanidad. Es en relación con él que todos los otros valores a nuestro alcance valen (4).

(*) Investigador del CONICET.

(1) V. GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción filosófica al Derecho", 6a. ed., 5a. reimp., Bs. As., Depalma, 1987.

(2) Id., 1973. Cabe recordar CIURO CALDANI, Miguel Angel, nota a la tercera edición de "Introducción al Derecho" de Werner Goldschmidt, t. 22, págs. 1021 y ss., "La nueva versión de la teoría trialista del mundo jurídico", en id., t. 54, págs. 645 y ss.

(3) GOLDSCHMIDT, op. cit., 6a. ed., 5a. reimp., págs. 369 y ss.

(4) Puede v. por ej. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Estudios Jusfilosóficos", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1986, págs. 71 y ss., esp. págs. 100 y ss.

Las enseñanzas trialistas en cuanto a las clases de valores han sido desarrolladas con el reconocimiento de relaciones de **coadyuvancia** y **oposición** entre valores. Las vinculaciones de coadyuvancia pueden desenvolverse en sentido ascendente o descendente —entre valores “superiores” (por ej. absolutos) y valores “inferiores” (por ej. relativos)—, que denominamos “contribución” y en sentido horizontal —entre valores del mismo nivel, por ej. absolutos o relativos—, llamadas de “integración”. Las relaciones de oposición pueden ser legítimas, por substitución, o ilegítimas, por secuestro. Este sucede por “subversión” de valores inferiores contra los superiores, por “inversión” de valores superiores indebidamente invocados contra valores inferiores en que deben apoyarse, y por “arrogación” del material estimativo de un valor por otro del mismo nivel. Así, por ejemplo: si el valor relativo poder sirve al valor absoluto justicia o ésta ayuda a fortalecer al poder, hay contribución; si la justicia y la utilidad, que son valores del mismo nivel, coadyuvan, hay integración; cuando optamos por desarrollarnos más al hilo de la belleza o de la verdad, eligiendo ser artistas o científicos, hay substitución; si el poder se alza contra la justicia se produce su subversión; cuando la justicia es invocada desviadamente destruyendo al poder en que debe apoyarse, hay inversión y si la justicia ocupa indebidamente el lugar que corresponde a la utilidad o, a la inversa, ésta se sitúa en lugar de la justicia, se produce la arrogación del material estimativo de un valor por el otro (5).

Los valores poseen cierto sentido “proyectivo” interno y externo. Es frecuente que cuando un valor se realiza en un aspecto lleve a presumir que se satisface también en otros y que la realización de un valor haga presumir que se satisfacen también otros valores. Cuando esas presunciones son falsas, se produce un “espejismo” del valor.

1.3. Goldschmidt se basó en la clasificación aristotélica de la justicia, reconociendo sobre todo el carácter absoluto de la justicia correctiva y el carácter relativo de la justicia distributiva. Sin embargo, con referencia a los caracteres de los repartos es posible diferenciar, en cuanto a éstos y a sus conjuntos, otras clases de justicia. Con miras al reparto aislado, cabe señalar la justicia consensual y extraconsensual; con acepción (consideración) y sin acepción de personas; simétrica y asimétrica; monológico y dialógico y conmutativa y espontánea. Con referencia a los conjuntos de repartos es diferenciable la justicia “parcial” y gubernamental; sectorial e integral; de aislamiento y de participación; absoluta y relativa y “particular” y general (6).

1.4. La justicia es “**pantónoma**”, porque su material estimativo es la totalidad de las adjudicaciones pasadas, presentes y futuras, pero esa “pantonomía” nos es inabordable porque no somos ni omniscientes ni omnipotentes, de modo que nos vemos obligados a producir “**fraccionamientos**”. Estos “fraccionamientos” prescinden de influencias de justicia provenientes del pasado, el presente y el porvenir; de otros repartos y del mismo reparto; de antecedentes y consecuencias del reparto y del complejo personal, temporal y real.

2.1. El contenido de la justicia muestra un principio supremo que exige adjudicar a cada individuo la esfera de libertad necesaria para que se convierta en persona. A la luz de él se advierten los caracteres que deben tener los repartos y los regímenes para ser justos. En cuanto a los repartos, la propia noción de “**repartidor**” está en íntima relación con la exigencia de justicia de adjudicar con miras a la personalización. El repartidor es el sujeto activo que puede realizar la justicia: difiere del productor, referido a la utilidad, del investigador, protagonista de la verdad, del artista, actor de la belleza, etc.. Los repartidores legítimos son los que se fundan en la autonomía, o sea, son calificados por el acuerdo entre los interesados y los que poseen aristocracia, es decir, son jerarquizados por una superioridad moral, científica o técnica. Los distintos alcances del acuerdo permiten diferenciar a los repartidores autónomos, donde el acuerdo abarca en diversos aspectos a todos los interesados y sus figuras afines de repartidores paraautónomos, infraautónomos y criptoautónomos. Aunque la legitimidad jurídica se remite siempre al valor absoluto justicia, los repartidores puramente autónomos y sus afines cuentan además con legitimidad por la realización del valor relativo cooperación y los repartidores aristocráticos poseen asimismo la legitimidad de los valores de diversas clases en que se destacan (v. gr. salud en medicina; verdad en la ciencia; belleza en el arte, etc.).

En relación con la autonomía y con la aristocracia que legitiman a los repartidores hay que estar atentos para reconocer los alcances cabales de la cooperación o de los valores jerarquizantes en que se

(5) Es posible c. por ej. CIURO CALDANI, Miguel Angel, “Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, t.II, 1984, pág. 16 y ss.

(6) Id., págs. 40 y ss.

apoyen. La "co-operación" es un valor muy difícil, porque puede referirse a muy diversos niveles del obrar que, por ejemplo, se diferencian en la materialidad y la voluntad (7): no es igualmente significativo cooperar forzado por una necesidad extrema que en relativa libertad. El acuerdo y la cooperación se producen en términos de valores que, aunque diferentes a nivel superficial, deben encontrar un común denominador final. Algunos valores, como la santidad, deberían ser conductos especialmente idóneos para el acuerdo, pero han sido con frecuencia cauces para la discordia; otros, como la utilidad, provocan conflictos que al final tienden a resolverse en acuerdos. En cuanto a la superioridad moral, científica y técnica, también hay que distinguir sus niveles, determinando sobre todo cuáles son sus alcances. Un aristócrata no es igualmente tal cuando le es factible brindar un resultado excepcional o apenas superior a la posibilidad común; óptimo o ligeramente mejor que el regular.

La autonomía de los repartidores tiene alta significación proyectiva, haciendo presumir la justicia de los otros caracteres del reparto, aunque esta presunción pueda ser al final mero "espejismo". La legitimidad por la aristocracia surge de una proyección de la justicia que los repartidores aristócratas pueden dar a los otros caracteres del reparto, pero su capacidad proyectiva, de "segundo grado", es mucho menor (8). La intervención de un repartidor consagrado como aristócrata hace presumir que lo hará de manera valiosa respecto de los otros caracteres del reparto, pero aquí también puede haber un "espejismo" y éste es más grave que el surgido de la autonomía porque el fracaso lo aproxima más a la carencia de legitimidad.

La aristocracia está especialmente calificada en relación a valores particulares, pero respecto del valor humanidad no es posible, de modo que al entrar en juego este valor sólo es título de legitimidad la autonomía. Sabemos que hay hombres que son, por ejemplo, mejores artistas o científicos que otros, pero no es posible descubrir hombres que sean mejores hombres que otros. La aristocracia debe referirse por lo menos en última instancia a valores naturales, en tanto la autonomía abre amplias posibilidades a los valores fabricados. Aunque se puede ser aristócrata respecto de valores fabricados —por ej. acerca de la moda—, esa aristocracia ha de remitirse en última instancia al acuerdo de los protagonistas. De aquí que los partidarios a ultranza de la autonomía tratan de sostener el carácter fabricado de todos los valores. Por otra parte, la mera realización del poder, la previsibilidad, el orden, la coherencia, etc., no alcanza a hacer justa la conducción y pertenece al campo de los repartidores antiautónomos, o sea dikelógicamente "de facto".

La autonomía significa que desde el punto de vista de los repartidores hay contribución de la cooperación con la justicia; las figuras afines a la autonomía corresponden a integraciones de la cooperación con el poder (valor propio de los repartos autoritarios) en contribución con la justicia, y los repartidores aristocráticos se caracterizan por su capacidad para poner a los demás valores particulares en relación de contribución o integración con la justicia. Sin embargo, por falta de justicia en otros aspectos del reparto, la autonomía puede significar en definitiva subversión contra la justicia y la aristocracia puede corresponder a diversas expresiones de secuestro del "espacio" dikelógico (v. gr. a arrogancia de la utilidad, la santidad, etc.). Una de las frecuentes desviaciones subversivas es pretender aristocracia respecto del valor humanidad y entre los desvíos de inversión del valor suele repetirse la invocación de la humanidad falsificada para desconocer la aristocracia e imponer radicalizaciones autonomistas.

Los repartidores antiautónomos, carentes de legitimidad, secuestran el lugar de la justicia, sea por subversión, por inversión o por arrogancia de otros valores (v. gr. por subversión del poder o el orden, inversión de la misma justicia, arrogancia de la santidad o la utilidad, etc.). En definitiva, producen una subversión o una inversión respecto del valor humanidad.

Cuando la aristocracia no es específicamente dikelógica, es una proyección de la superioridad respecto de otros valores con miras al valor justicia. Así, por ejemplo, la superioridad del médico en materia de salud se proyecta como superioridad de que sus repartos en el área serán justos. Por su parte, la legitimidad de cooperación y justicia que poseen los repartidores autónomos y sus afines les da, por proyección, cierta legitimidad de que harán lo útil, sano, verdadero, etc. para todos. Los "espejismos" aristocratizantes son siempre los más peligrosos.

(7) Puede v. por ej. NINO, Carlos S., "Introducción a la filosofía de la acción humana". Bs. As., Eudeba, 1987.

(8) V. GOLDSCHMIDT, Werner, "La ciencia de la justicia (Dikelogía)", 2a. ed., Bs. As., Eudeba, 1986, pag. 289 ("Se podría opinar que debiera presumirse la justicia del reparto otorgado a cabo por los repartidores aristocráticos. Sin embargo, tal suposición iría demasiado lejos").

2.2. La autonomía como título de legitimidad de los repartidores y el consenso como vía para descubrir lo justo son diferentes, al punto tal, que la justicia consensual puede ser practicada – con miras a un consenso eventual– por repartidores no autónomos; sin embargo los repartidores autónomos y sus afines tienen especialmente expedita la senda de la justicia consensual. Por su lado, la aristocracia como título de legitimidad de los repartidores y la extraconsensualidad como vía para descubrir lo justo son diferentes al punto que la justicia extraconsensual puede ser aplicada –sin importarles del consenso real– por repartidores autónomos, pero los repartidores aristocráticos tienen especialmente expedita la senda de la justicia extraconsensual.

Desde este mismo punto de vista de los repartidores, pero en relación con el régimen, se diferencian las clases de justicia “parcial” y gubernamental (enfocada, esta última desde el conjunto social). Aunque una y otra pueden ser desarrolladas por repartidores autónomos o aristocráticos, tradicionalmente se ha relacionado a la justicia gubernamental con la aristocracia, al punto tal que la corriente platónica defiende la sofocracia, y cabe reconocer que la visión desde el conjunto suele ser más “sabia” que la obtenida desde las partes. La última dificultad consiste, sin embargo, en saber si esa mayor capacidad científica y técnica relacionada con el conjunto hace exigible que la justicia gubernamental sea aristocrática. Acompañando a la gran mayoría de las opiniones de nuestro tiempo creemos que la respuesta es negativa.

El descubrimiento cabal de la justicia requiere el empleo de las sendas consensual y extraconsensual, “parcial” y gubernamental, sea que se trate de repartidores fundados en la autonomía o en la aristocracia.

2.3. Los repartidores autónomos suelen tener una perspectiva más fraccionadora del pasado y el porvenir, de otros repartos, de las consecuencias e incluso de los antecedentes y del complejo personal, en tanto poseen frecuentemente un enfoque desfraccionador del complejo temporal y sobre todo del complejo real. Los repartidores basados en la autonomía suelen poseer una conciencia jurídica muy ceñida y profunda respecto de los casos que les toca vivir. Por su parte, los repartidores aristocráticos tienen con frecuencia una perspectiva más desfraccionadora del pasado y el porvenir, de otros repartos, de las consecuencias e incluso de los antecedentes y del complejo personal, pero –en cambio– suelen poseer un enfoque fraccionador del complejo temporal y del complejo real. Muchas veces la superioridad moral, científica o técnica no alcanza a igualar la profunda inserción en los casos que poseen los protagonistas interesados, aunque a menudo éstos –v. gr. al contratar– no tengan en cuenta suficientemente el pasado, el porvenir, el destino de las consecuencias, el complejo personal e incluso los antecedentes de los casos a resolver.

Los diversos alcances de la autonomía reflejan, en parte, los distintos sentidos de las influencias de justicia. Los repartidores autónomos significan la pretensión de abarcar todas las influencias, aunque esa pretensión esté limitada por las posibilidades reales de los interesados. Los repartidores paraautónomos, nombrados de consuno por todos los interesados, pero habilitados para imponer su solución con prescindencia del acuerdo de éstos (v. gr. los árbitros), corresponden principalmente al fraccionamiento de la autonomía respecto del complejo real. Los repartidores infraautónomos, fundados en el acuerdo de un grupo de los interesados –generalmente mayoritario– para imponer su solución (como lo hacen, por ejemplo, los gobernantes democráticos), significan sobre todo fraccionamientos del complejo personal (pues el acuerdo abarca sólo a una parte del conjunto de los interesados) y de las consecuencias (ya que unos reciben lo que desfraccionadamente debería adjudicarse a otros). Los repartidores criptoautónomos, que no poseen acuerdo real de los interesados para su desempeño, pero lo tendrían si éstos conocieran su reparto (v. gr. los gestores de negocios ajenos sin mandato) corresponden principalmente a un fraccionamiento del complejo real de sentido inverso al que sirve de base a los repartidores paraautónomos. Como reflejo de la diferenciación entre sujeto y objeto, los repartidores paraautónomos se basan en el fraccionamiento de la autonomía respecto del objeto y los repartidores criptoautónomos se apoyan en el fraccionamiento de la autonomía acerca del sujeto.

3.1. Otra perspectiva significativa para reconocer la justicia del reparto es la de sus **recipiendarios**. La noción de recipiendario está en relación con la necesidad de comprender la justicia: recipiendario es el sujeto pasivo que puede o no recibir lo que le corresponde en justicia, diferente, por ejemplo, de los sujetos pasivos necesitados y consumidores que se originan con referencia a la utilidad. Los recipiendarios son jerarquizados siempre al hilo de valores que –como hemos señalado– pueden ser natu-

rales (absolutos o relativos) o fabricados (auténticos o falsos) (9). Cada recipiendario posee un valor que le es propio (el deber ser cabal de su ser) y en los recipiendarios humanos se trata del valor humanidad, en relación con el cual valen todos los otros valores a nuestro alcance. El Derecho y todo lo que hagamos debe realizar el valor humanidad y es con referencia a este valor que se jerarquizan especialmente los recipiendarios humanos. Toda potencia jurídica debe ser dirigida siempre, aunque sea indirectamente, a seres humanos y toda impotencia ha de ser desviada siempre en la mayor medida de las posibilidades, de los seres humanos.

Como la justicia que debe realizarse en el Derecho se desenvuelve en el marco del valor humanidad, no debe atribuirse a los seres no humanos calidad propia de recipiendarios justos. Pensar a los recipiendarios no humanos como titulares últimos de legitimación dikelógica es falsificar la justicia, subvirtiéndola contra la humanidad. A su vez, sobre tomar a la humanidad y la justicia como únicos valores legitimantes de la condición de recipiendarios (excluyendo —por ejemplo— a la salud, la verdad, la belleza, etc.) es secuestrar, por inversión o arrogancia, el “lugar” de otros valores con los que deben coadyuvar.

3.2. Desde el punto de vista de los recipiendarios se pueden diferenciar las clases de justicia con y sin acepción (consideración) de personas, vinculadas con los repartos aislados, y las clases sectorial e integral, relacionadas con el régimen (y encaradas respectivamente desde las partes del régimen o su conjunto). En principio, la justicia con acepción de personas y la justicia integral se vinculan más con la plenitud del ser de los recipiendarios y, sobre todo, de los recipiendarios humanos. Sin embargo, llevadas a sus extremos significan riesgos de disolución en el misterio de la plenitud profunda y colectiva de lo humano y paralizan la dinámica vital. Por su parte, los excesos en la justicia sin acepción de personas y en la justicia sectorial significan mutilaciones “superficializantes” e individualizantes. La justicia se descubre mejor desde las perspectivas con y sin acepción de personas, sectorial e integral y lo propio ocurre con el marco justo de los recipiendarios.

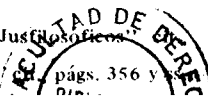
3.3. Los alcances últimos que debemos dar al ámbito de los recipiendarios se advierten mejor a la luz de la pantonomía de la justicia. El marco de los recipiendarios que deben ser tenidos en cuenta no se ha de fraccionar caprichosamente, sino tomando en consideración a quienes desde el pasado, el presente y el porvenir, desde otros repartos o el mismo reparto, desde los antecedentes y las consecuencias y en los sentidos del complejo personal, temporal y real, han de beneficiarse o perjudicarse para satisfacer al máximo la justicia que podemos conocer y realizar (10). De manera análoga a la indicación de los recipiendarios reales, que se logra al hilo de la finalidad objetiva de los acontecimientos, sin estar atada a la finalidad subjetiva de los repartidores ni a las normas, las influencias de justicia muestran quiénes deben ser recipiendarios, sin sujeción al marco de los que se quiera tener por tales. La amplitud del marco de los recipiendarios muestra que el reparto autónomo, llevado a cabo por los propios interesados, se conceptúa sobre un fuerte fraccionamiento, pues hay infinidad de recipiendarios no representables, y que —por otra parte— ningún reparto es puramente autoritario, pues siempre de alguna manera “somos” los mismos repartidores.

4.1. Las nociones de potencia e impotencia, o sea de los objetos del reparto, son empleadas para captar sus posibilidades de ser justas e injustas. La potencia, que se vincula con la justicia, difiere —por ejemplo— de la satisfacción, que se relaciona con la utilidad. Cuando desde el punto de vista de la justicia las potencias e impotencias merecen ser repartidas se las considera objetos “repartideros”. Estos pueden valer según valores naturales absolutos o relativos y conforme a valores fabricados auténticos. Es legítimo repartir salud, utilidad, verdad, belleza, santidad, poder, orden, etc., pero nunca es legítimo repartir valores falsos. En definitiva, siempre es repartidera la realización de la humanidad en relaciones legítimas de coadyuvancia o sustitución entre valores y nunca es repartidero el secuestro entre los valores.

4.2. Desde el punto de vista de los objetos del reparto se pueden diferenciar las clases de justicia simétrica y asimétrica, vinculadas con los repartos en sí mismos, y de aislamiento y participación, relacionadas con el régimen. A medida que se profundiza en las potencias e impotencias se advierte que son disímiles y la justicia se hace asimétrica, pero por otra parte la dinámica vital exige que se alcancen niveles de simetría (lo que se logra en mucho por mediación de la moneda). A su vez, al ahondar en las

(9) Respecto de los merecimientos, puede v. CIURO CALDANI, “Estudios Justo-filosóficos”, págs. 133 y ss.

(10) V. GOLDSCHMIDT, “Introducción. . .” cit., págs. 430/431; “La ciencia. . .”, págs. 356 y ss.



potencias e impotencias se reconocen mayores grados de participación, mas la dinámica vital requiere que se alcancen niveles de aislamiento y nuestros despliegues materiales —principalmente la muerte biológica— contribuyen a él. La justicia se descubre con aportes de simetría y asimetría, de aislamiento y de participación y lo propio ocurre con el reconocimiento de los objetos repartideros.

4.3. En última instancia, los objetos a repartir se extienden en todos los sentidos de la pantonomía de la justicia. Se debe repartir con justicia el pasado, el presente y el porvenir, el propio reparto en relación con los otros, los antecedentes, las consecuencias y el complejo personal, temporal y real. Todos los hombres tenemos una vida “pantónoma” y tenemos derecho a la “pantonomía” de la vida.

5.1. Las formas —camino previos elegidos— para llegar a los repartos tienen también significación con referencia a la justicia. Pueden diferenciarse según conduzcan a repartos autoritarios o autónomos. Respecto de los primeros, se destacan el proceso y la mera imposición, en relación con los segundos sobresalen la negociación y la adhesión. Las formas más justas son, respectivamente, el proceso y la negociación, donde a través de la “audiencia” axiológica los valores poder y cooperación son encauzados dando más posibilidades a la justicia. La “audiencia” axiológica del proceso y la negociación se produce en términos de valores compartidos por los protagonistas que (pese a sus diferencias) obran como comunes denominadores. El más alto denominador común jurídico es la justicia, pero los impulsos de audiencia más comunes se desarrollan por la utilidad y el amor. El más legítimo denominador común último es la humanidad; el hombre es más escuchado cuando es oído en su jerarquía humana.

A diferencia de dicha contribución, la mera imposición y la adhesión suelen significar subversiones parciales del poder —y de cierto modo de la cooperación de adherencia— contra la justicia. A su vez los excesos en el desarrollo del proceso y de la negociación, implican con frecuencia inversión de la justicia contra el poder y la cooperación. En la falta de audiencia y en el oír no significativo hay también peligro contra la realización legítima de la humanidad, aunque en el segundo supuesto ésta suele ser invocada asimismo de manera “inversora”.

5.2. Desde el punto de vista de las formas de los repartos, se pueden diferenciar las clases de justicia monologal y dialogal, vinculadas con los repartos aislados, y absoluta y relativa, referidas al régimen. Existen fuertes afinidades entre la justicia monologal y la mera imposición y la adhesión y entre la justicia dialogal y el proceso y la negociación. Por otra parte, hay cierto parentesco entre la justicia absoluta y la mera imposición y la adhesión, ya que en ambas formas se limitan las consideraciones, y entre la justicia relativa y el proceso y la negociación, pues en estas dos últimas formas se amplían los marcos de referencia. La justicia se descubre con enfoques monologales y dialogales, absolutos y relativos, y según las circunstancias pueden ser legítimas formas de proceso y negociación, normalmente preferibles, o de mera imposición y adhesión.

5.3. La audiencia, que jerarquiza al proceso y la negociación, ha de comprenderse en relación con todos los beneficiarios que revela la “pantonomía” de la finalidad objetiva de los acontecimientos y, especialmente, con todos los beneficiarios que legitima la “pantonomía” de la justicia. Para que haya proceso y negociación cabales deben participar todos los beneficiarios legitimados, que son todos los que podemos descubrir y “escuchar”. Esto significa, por una parte, que las nociones de proceso y de negociación se construyen sobre grandes fraccionamientos, y por otra, que con frecuencia llamamos proceso y negociación a realidades que en justicia no lo son.

6.1. Asimismo las razones de los repartos se vinculan con la esfera de libertad exigida por la justicia. Si bien desde el punto de vista sociológico interesan como móviles, razones alegadas y razones sociales, desde la perspectiva dikelógica importan como criterios de valor y, en definitiva, de justicia. Estos criterios suelen expresarse como principios generales del Derecho, que deben responder, en definitiva, al principio supremo de justicia ya referido (11). Entre dichos principios generales, el más significativo en esta perspectiva dikelógica es el de “razonabilidad” de los repartos, que los conecta con el mundo de las “razones” objetivas de valor, sea porque los interesados en el reparto o la sociedad las sostienen, porque pueden referirse a ellas o, sobre todo, porque dichas razones existen objetivamente.

(11) No obstante, acerca de meros criterios en sentido estricto y principios, v. por ej. GOLDSCHMIDT, “Introducción...” cit., 6a. ed., 5a. reimp., págs. 280/281; c. asimismo, v. gr., CARRIO, Genaro R., “Principios jurídicos y positivismo jurídico”, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1970, págs. 21 y ss.

Un reparto es dikelógicamente "razonable" si puede remitirse a la justicia como la sostienen los interesados y la sociedad, si es posible que hagan referencia a ella pero, sobre todo, si es referible a dicho valor (aunque lo tengan como injusto). En relación con esa suprema razonabilidad jurídica de justicia importan otros despliegues, que conectan con otras razones "jurídicas" —de conducción, espontaneidad, poder, cooperación, etc.— y "metajurídicas" —de utilidad, verdad, belleza, santidad, etc., culminando en las razones de humanidad—.

Expresiones especiales de tales principios generales son, por ejemplo, "*suum cuique tribuere*", "*alterum non laedere*", "*pacta sunt servanda*", el deber de preferir lo "bueno" y la exigencia de "conveniencia" (particularmente vinculada con la razonabilidad). Quizás todos esos principios sean resumibles en el de "*honeste vivere*" (vivir como se debe). El principio "*suum cuique tribuere*" expresa la regla de justicia básica de repartir a cada hombre la esfera que le corresponde, y esta referencia a la justicia, con cierta proyección general de humanidad, se manifiesta en el "*alterum non laedere*". El principio "*pacta sunt servanda*" expone una relación de contribución entre la cooperación y la justicia: la preferencia de lo "bueno" y la exigencia de "conveniencia" (de medios a fines) procuran, respectivamente, la integración de la justicia con la bondad y la utilidad. A su vez, el "*honeste vivere*" expresa la exigencia de satisfacer en general el plexo axiológico (12).

En la exigencia de razonabilidad toman jerarquía los valores fabricados, incluso, de cierto modo, aunque sean falsos, pero en definitiva la razonabilidad se refiere a los valores verdaderos, sobre todo —como dijimos— al único valor natural absoluto del marco jurídico, que es la justicia. La creencia en la subjetividad individual o social de todos los valores suele ser un "espejismo" de la razonabilidad en el cual se desjerarquiza la superioridad de los valores naturales.

6.2. Otra de las vertientes de "razonabilidad" de los repartos a través de los principios generales del Derecho es su relación con las clases de justicia. El referido principio "*pacta sunt servanda*" está vinculado con la perspectiva de justicia "consensual", que atiende al reparto aislado desde el punto de vista de los repartidores, sin que admitirlo requiera rechazar la vía opuesta de justicia extraconsensual. Entre los principios generales del Derecho suele citarse también "*do ut des*", especialmente vinculado con las razones del reparto y con la justicia conmutativa, sin que su reconocimiento exija ignorar la otra clase de justicia relacionada con dichas razones, que es la justicia espontánea. El mencionado principio "*suum cuique tribuere*", se vincula con la justicia particular, relacionada con las razones desde el punto de vista del régimen, aunque tal principio no legitime el desconocimiento de la justicia general, también vinculada con dichas razones pero encaminada directamente al bien común.

Todas las clases de justicia, incluyendo especialmente la justicia conmutativa y espontánea y la justicia particular y general, han de tomarse en consideración para que los principios generales sean atendidos de manera equilibrada y legítima.

6.3. La "razonabilidad" de los repartos a través de los principios generales del Derecho se enriquece asimismo con la comprensión de la "pantonomía" y el fraccionamiento de la justicia. La plenitud a la que se refiere la vocación "pantónoma" de la justicia permite comprender que los principios generales del Derecho son vías de penetración siempre limitadas, que de cierto modo resultan opuestas a otros principios también dignos de alguna consideración.

El principio "*pacta sunt servanda*" suele resultar opuesto al principio "*rebus sic stantibus*", reflejándose en ambos una de las vertientes del fraccionamiento y el desfraccionamiento de la justicia (en el segundo, principalmente como apertura a las influencias del porvenir). El principio "*suum cuique*", es, por su parte, una línea de desfraccionamiento de las consecuencias, pero a él puede oponerse el célebre verso de Terencio "*Homo sum: humani nihil a me alienum puto*" (Soy hombre: nada de lo que es humano me es extraño"; "El hombre que se castiga a sí mismo", I, 1, 25). Los principios generales del Derecho han de comprenderse con miras a que contribuyan a expresar, de la manera más completa posible, la "pantonomía" de la justicia.

7.1. Para ser justo, un régimen ha de tomar al hombre como fin y no como medio, o sea ha de ser humanista, y ha de evitar el totalitarismo, sea éste en sentido estricto, cuando el hombre es tomado co-

(12) Acerca de los principios generales, v. por ej. GOLDSCHMIDT, "La ciencia. . ." cit., págs. 240 y ss. Cabe recordar la opinión de Ulpiano (libro I de las Reglas) que se expone en el Digesto, 10; 2,10 ("El Digesto del Emperador Justiniano", trad. Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca, nueva edición, Madrid, Ramón Vicente, t. I, 1872, pág. 33).

mo medio de la sociedad, o en la manifestación relativamente oculta del individualismo, cuando el hombre resulta medio de otro hombre. Para ser humanista, un régimen ha de poner en su jerarquía suprema al valor humanidad, que cada hombre puede realizar, y ha de excluir la subversión de todos los otros valores, que pueden convertir al hombre en medio, sea a través de, la sobrevaloración de valores absolutos, como la justicia, la belleza, la santidad, etc., por la sobreestimación de valores relativos, como el poder o el orden o con el juego de valores fabricados falsos. Además hay que evitar que la humanidad falsificada se vuelva contra sí misma invirtiéndose contra sus valores inferiores y "mediatizando" también al ser humano. La falsedad axiológica es siempre totalitaria, aunque se disfraze mediante valores fabricados que el hombre "mediatizado" acepte, según suele ocurrir con especial frecuencia en el individualismo.

Uno de los problemas significativos en el campo del deber ser de los valores es el carácter evolutivo del mundo y del ser. Si bien el deber ser es un componente de la evolución legítima, también cabe su falsificación con sentido opuesto. En nuestro caso, decir que la humanidad es el más alto valor a nuestro alcance no significa desconocer el valor de la "superhumanidad" que —sin necesaria significación nietzscheana— ha de abrirse camino en la evolución legítima de nuestro ser. Se debe evitar que la "humanidad" estática se alce contra el sentido profundo del valor humanidad, que requiere el perfeccionamiento del hombre en la evolución "creadora" del cosmos.

7.2. Para ser humanista, un régimen ha de tener en cuenta todas las clases de justicia y, sobre todo, la justicia espontánea y conmutativa y la justicia particular y general, o sea, las parejas que se refieren a las razones desde los respectivos puntos de vista del reparto y el régimen. Si bien el hombre tiene derecho básico a recibir cuidados desde antes de su concepción, por justicia espontánea, también tiene derecho a ser respetado en lo que ya posee, por justicia conmutativa. Para que el régimen sea humanista hay que evitar los riesgos del totalitarismo en sentido estricto, mediante la justicia particular, y los desvíos del individualismo, sobre todo a través de la justicia general.

7.3. Un régimen es humanista si toma al hombre como un fin referido al pasado, al presente o el porvenir, en cada reparto respecto de los demás, en relación con los antecedentes y las consecuencias y con miras al complejo personal, temporal y real. En todos estos sentidos hay que evitar que el hombre sea tomado como medio.

Todos los sentidos de las influencias de justicia pueden ser campos de despliegue del totalitarismo, y quizás una de las manifestaciones más comunes sea el indebido fraccionamiento de las consecuencias, haciendo que unos, tomados como medios, reciban las impotencias que corresponden estrictamente a otros o sean privados de las potencias que les corresponden, en beneficio de otros. También son manifestaciones totalitarias especialmente repetidas la "mediatización" de los momentos, haciendo que los hombres del pasado, el presente o el porvenir sean medios de los hombres pertenecientes a otros despliegues del tiempo. Hay, así, regímenes indebidamente conservadores, actualistas o futurizos, que son, aunque sea ocultamente, totalitarios (13).

8.1. Los medios para que un régimen sea justo deben proteger al individuo contra los demás —como individuos y como régimen—, respecto de sí mismo y frente a todo "lo demás" (enfermedad, miseria, ignorancia, desempleo, etc.). El mismo individuo, los demás individuos, el régimen y "lo demás" son mejor comprendidos cuando se los considera en relación con los valores. Aunque tradicionalmente se ha puesto especial énfasis en el amparo contra el poder y el orden, que son las manifestaciones más directas de los valores de los demás individuos y el régimen, para la plenitud del régimen justo hay que amparar al individuo contra todas las expresiones de secuestro del "lugar" de un valor por otro, en última instancia, contra el "secuestro" del lugar que corresponde a los valores del individuo a proteger. Esto quiere decir que hay que resguardar al individuo frente a las agresiones a todas sus posibilidades de salud, utilidad, verdad, belleza, justicia, amor, santidad, etc., para que al fin pueda cumplir el deber ser cabal de su ser, que es el valor humanidad.

Las fuerzas relacionadas con el hombre adquieren significación e incluso se generan al hilo de los valores naturales y fabricados pertenecientes a su mundo, principalmente como imposiciones, que constituyen poder, o como acuerdos que realizan la cooperación. Nos imponemos y cooperamos en relación con valores. Tanto el poder como la cooperación pueden ser justos y en definitiva humanizan.

(13) Entre los modos constitutivos del "orden de repartos" (o "régimen"), el plan de gobierno en marcha procura determinar y fraccionar el porvenir y la ejemplaridad se apoya más en un pasado determinado y de cierto modo fraccionado para dejar relativamente indeterminado y desfraccionable el porvenir. Es inherente a la idea de régimen una cierta ordenación de los tres despliegues de la temporalidad.

tes o injustos y al fin deshumanizantes: en nuestra perspectiva del régimen, pueden ser humanistas o totalitarios.

Si bien la agresión al individuo se produce en relación con valores, es también en el curso de éstos que ha de lograrse su protección. Renunciar a los valores porque la agresión es comprensible con referencia a ellos es, lisa y llanamente, destruir al propio individuo a resguardar.

Es cierto que la belleza, la verdad, la justicia, el amor, etc. pueden presentarse falsificados, en agresión subversiva contra el valor humanidad, e incluso es cierto que el valor humanidad puede mostrarse falsificado, en agresión inversora contra los valores en que debe apoyarse, pero no lo es que para superar tales agresiones haya que refugiarse en un naturalismo axiológico que sobrevalore el poder, poniéndolo al nivel que tiene en el mundo animal. Es verdad que los valores del león y el tigre dan mayor jerarquía al poder, mas ningún león ni ningún tigre ha compuesto nunca una sinfonía. Hay que proteger al individuo contra la agresión axiológica, pero esto se obtiene mediante la satisfacción plena de los valores, que culminan en el deber ser cabal de la humanidad.

Amparar al individuo contra los demás es protegerlo en sus valores respecto de los valores de la "presencia" de los otros, como individuos y como régimen, lo cual puede lograrse fortaleciendo sus propios valores o debilitando los ajenos. Resguardar al individuo con referencia a sí mismo es permitirle reemplazar los valores que ya tiene, sobre todo si son falsos, sea debilitando estos valores o fortaleciendo los que pueden excluirlos. Amparar al individuo frente a lo demás es permitirle el acceso a otros valores, sea, también, mediante el fortalecimiento de valores ya adquiridos o el debilitamiento de los valores que posee la resistencia.

Los "medios" para la realización del régimen de justicia han de comprenderse, como tales, en referencia a valores "medios", relativos o relativizados con miras a la justicia. Por ejemplo: tanto el poder, que es dividido para dar más juego a la necesidad de cooperación o la verdad o la belleza que se desarrollen para poner límites al imperio de la utilidad, son aquí expresiones axiológicas relativas, que en nuestro enfoque valen en definitiva si contribuyen a la justicia. Tenerlos como valores "fines" es secuestrar, por subversión o arrogancia, el "lugar" que corresponde a la justicia.

8.2. Los medios para realizar un régimen justo han de satisfacer los requerimientos de todas las clases de justicia. Algunas exigencias adquieren, al respecto, significación muy notoria: por ejemplo, la justicia consensual es vía especialmente idónea para esclarecer el amparo contra los demás, como individuos y como régimen, en tanto la justicia extraconsensual es senda particularmente importante para aclarar la protección contra el propio individuo y lo demás; la justicia con acepción de personas ilumina sobre todo el resguardo frente a los demás como individuos, respecto del propio individuo y lo demás, en cambio, la justicia sin acepción de personas esclarece principalmente el amparo contra los demás como régimen; la justicia "parcial" ilumina el resguardo frente al régimen, pero la justicia gubernamental esclarece más el amparo contra los demás como individuos, el propio individuo y lo demás; la justicia de aislamiento ilumina la protección respecto del régimen, en tanto la justicia de participación aclara el amparo en relación con los demás individuos, el propio individuo y lo demás; la justicia particular muestra mejor el resguardo contra el régimen y, por su lado, la justicia general contribuye más al amparo frente a los demás individuos, el mismo individuo y lo demás.

La justicia consensual, sin acepción de personas, "parcial", de aislamiento y particular es bandera hecha clásica por la Revolución Francesa en su lucha contra el Antiguo Régimen; en cambio, éste desarrollaba, a veces exageradamente, la justicia extraconsensual, con acepción de personas, gubernamental, de participación y general. Por otra parte, el Derecho Laboral ampara al individuo trabajador frente al individuo patrón guiándose por exigencias de justicia extraconsensual, con acepción de personas, gubernamental, de participación e incluso relativamente general.

8.3. Los medios para la realización del régimen de justicia pueden comprenderse como sendas de protección contra el indebido despliegue y el fraccionamiento ilegítimo de las influencias de justicia. Han de amparar contra la atención desmesurada y la desatención del pasado, el presente y el porvenir, del mismo reparto y de otros repartos, de los antecedentes, las consecuencias y el complejo personal, temporal y real. El amparo puede lograrse, en cada caso, mediante el fraccionamiento del sentido de la amenaza y el desfraccionamiento de otros sentidos. Así, por ejemplo, para proteger contra el pasado cabe fraccionar sus exigencias o atender más a las influencias del presente y el porvenir.

Cada sentido de la protección del individuo puede relacionarse con las influencias de justicia a atender o fraccionar. Así, por ejemplo, el amparo del individuo contra los demás individuos se concreta, en el Derecho de los contratos, principalmente como desfraccionamiento del complejo real para resguardar el justo equilibrio de las prestaciones, en el Derecho de Familia, sobre todo como ~~modo de~~

namiento de las consecuencias, para evitar que unos sean cargados excesivamente con impotencias que corresponden a otros, etc. El alcance dado a la satisfacción de la "pantomonía" es criterio de comprobación del éxito de los medios para realizar el régimen de justicia.

9.1. Cada estilo cultural considera la justicia de los repartos y del régimen desde diversas perspectivas en cuanto a clases de valores, sus relaciones, las clases de justicia y la atención a la pantomonía de este valor. La Edad Media, por ejemplo, jerarquizó especialmente el valor **santidad** (14). En relación con él legitimó a sus repartidores aristocráticos, al punto de adquirir a veces —en subversión contra la humanidad—, caracteres teocráticos; en sentido de santidad calificó a sus recipiendarios, hasta el extremo —también subversivo contra la humanidad— de condenar a muerte a los herejes y con proyección a la **santidad** privilegió las potencias e impotencias, marginando las exigencias de utilidad —como lo muestra, por ejemplo, el repudio del préstamo a interés—. Las formas de reparto medievales brindaron especial "audiencia" al valor **santidad**, al punto de subvertirlo, mediante la mera imposición, contra el valor **humanidad**, y sus criterios, no utilitarios, no dieron suficiente juego al principio de conveniencia. Fue la **santidad** el valor que entonces más amenazó con una subversión totalitaria las posibilidades del humanismo y es en relación con dicho valor que han de entenderse en mucho el juego medieval del poder y la cooperación y también las mayores posibilidades que en la época tuvo la protección del individuo contra los demás, sí mismo y lo demás, con fuerte inclinación al amparo contra el propio pecado.

Hoy la jerarquía ha pasado al valor **utilidad**. En relación con él se legitima a muchos repartidores aristocráticos, al punto de admitirse con frecuencia —en reiterada subversión contra la humanidad— conductores tecnocráticos y plutocráticos y se da juego a la autonomía de los interesados; en sentido de utilidad se califica a los recipiendarios, hasta el extremo —también subversivo contra la humanidad— de dividir a los hombres en "útiles" e "inútiles" y se privilegia a las potencias e impotencias —como lo muestra, por ejemplo, la fuerza avasallante del común denominador monetario—. Las formas de reparto actuales brindan especial "audiencia" al valor **utilidad**, al punto de desbordar los marcos legítimos de la mera adhesión y la dispositividad, y los criterios de nuestros días, muchas veces radicalmente utilitarios, suelen dar preeminencia al principio de conveniencia sobre el de preferencia de lo bueno. Es la **utilidad** el valor que hoy más amenaza con una subversión totalitaria al humanismo y es, sin embargo, en relación con dicho valor que han de entenderse en mucho el juego del poder y la cooperación y las mayores posibilidades de protección del individuo contra los demás, frente a sí mismo y los demás.

Pese a que la utilidad es un valor relativamente tenso, en el mundo monológico utilitario que se va imponiendo en todo el Planeta son muy limitadas las posibilidades de amparo profundo contra el régimen y se corre el riesgo de pérdida del sentido de la diferenciación entre el individuo, los demás y lo demás, disuelto todo en términos de utilidad (15). Pese a que suelen ser puestos también al servicio del régimen, hoy los valores más "separados" de él son la verdad y la belleza y es en la promoción de la ciencia y el arte donde encuentran especial viabilidad nuestras posibilidades de amparo contra el régimen (16).

9.2. Al comparar la Edad Media con la actualidad, se advierten también cambios en cuanto a las clases de justicia que más influyen en los contenidos de los repartos y el régimen. Hay, así, un incremento de la autonomía y la justicia consensual, de la determinación de los recipiendarios sin acepción de personas y de la consideración simétrica de las potencias e impotencias a través del común denominador monetario. Del monólogo medieval de la santidad, que condujo con frecuencia a la mera imposición, hoy hemos pasado al monólogo de la utilidad, que lleva a menudo a la adhesión. Actualmente hay mayor influencia de la justicia conmutativa y particular, con avances de los principios "do ut des" y "suum cuique tribuere". El incremento de la atención a la justicia particular disminuye ahora el riesgo del totalitarismo propiamente tal y la protección del individuo contra el régimen, especialmente for-

(14) En cuanto a la caracterización de los períodos históricos, puede v. CIURO CALDANI, Miguel Ángel, "Perspectivas Jurídicas", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1985, págs. 81 y ss.

(15) Cabe recordar, por ejemplo: MARCUSE, Herbert, "El hombre unidimensional", trad. Antonio Elorza, Barcelona, Seix Barral, 1969. Sin embargo para muchos —entre los que se puede mencionar a Agnes Heller— "la orientación útil-nocivo nunca puede sustituir por entero a la orientación de lo Bueno y lo Malo" (HELLER, Agnes, "Teoría de los sentimientos", trad. Francisco Cusó, México, Fontamara, 1987, pág. 287).

(16) Adorno llegó a afirmar que "La misión del arte hoy es introducir el caos en el orden" (ADORNO, Theodor, W., "Mínima Moralía", trad. Joaquín Chamorro Mielke, Madrid, Taurus, 1987, pág. 224 (parág. 143)).

talecida, se apoya en el avance, de intensidades diversas, de la justicia consensual, sin acepción de personas, "parcial", de aislamiento y particular.

9.3. La comparación de la Edad Media con la actualidad muestra, en cuanto a las influencias de justicia, un fuerte sentido de desfraccionamiento del futuro, que adquiere cabales significados de "por-venir". Los repartidores actuales se consideran menos seguros del futuro; los recipiendarios del porvenir adquieren especial jerarquía, en detrimento de los del pasado, y también se califica con mayor relieve a las potencias e impotencias venideras. Por impulso de la aceleración de la temporalidad gana cierta legitimidad la adhesión, y la tensión del futuro realmente tal se manifiesta en los conflictos entre los principios "pacta sunt servanda" y "rebus sic stantibus". Los totalitarismos de nuestro tiempo han sido especialmente "futurizos", con la pretensión de construir sociedades perfectas "por-venir" y el amparo del individuo contra el régimen y sí mismo suele consistir en la protección contra el pasado en que se suele nutrir el régimen y en el cual se encuentran los mayores "lastres" del propio individuo (17).

- (17) En una breve referencia a Argentina, cabe señalar que nuestro país carece con frecuencia de reconocimiento de valores e incluso de valores efectivamente realizados como para dar juego a una verdadera aristocracia o, siquiera, al despliegue de la autonomía: nuestros recipiendarios suelen estar desprovistos de sustento para sus merecimientos, dejando amplio espacio para los "trepadores de pirámide" y las potencias e impotencias no poseen patrones de comparación, hasta el punto de caer en la "hiperinflación". La "carencia axiológica" referida se manifiesta, además, en nuestra limitada capacidad procesal y auténticamente "negocial", de modo que los "procesos" suelen esconder meras imposiciones y las negociaciones desembocan a menudo en transacciones bastar-das, al hilo de los valores menos elevados. Asimismo la razonabilidad de nuestros repartos es tan estrecha que ignoramos con frecuencia los principios más tradicionales, sin siquiera llegar a o-po-nerlos (desconocemos simultáneamente la preferencia de lo bueno y la conveniencia; el "suum cuique tribuere", el "do ut des" y el "homo sum, . . .", etc.). Nuestros valores particulares falsificados son muchas veces instrumentos del totalitarismo "individualista" y los medios para reali-zar el régimen de justicia son ineficaces hasta el extremo que resulta sumamente difícil realizar los valores constitutivos de la propia personalidad y los jóvenes suelen optar por la emigración. La utilidad desorientada, secuestradora y secuestrada, desemboca en la corrupción. La desprotección es tan grande que los conflictos axiológicos, expresados en la "hiperinflación", conducen en de-finitiva a la constante exacción que llevan a cabo los más ricos contra los más pobres, que no son, ni siquiera en la mayoría de los casos, los axiológicamente más pobres. Al fin casi no hay valores, por legítimos que sean, que aseguren la protección del individuo que los realice. La "carencia axiológica" predominante en Argentina se manifiesta, además, en el ilegítimo entre-cruzamiento del recurso a las clases de justicia, de modo que, por ejemplo, se pretende aplicar en el marco de la aristocracia un exceso consensualista; la acepción de personas se abre campo para calificar a recipiendarios "acomodados"; nada tiene un precio reconocido y todo se compra y se vende, en el más crudo abuso de la simetrización de las potencias e impotencias, etc.. La generalizada "carencia dikelógica" argentina se muestra, asimismo, en el caprichoso juego del fraccionamiento y el desfraccionamiento de las influencias de justicia, de modo que, v. gr., no hay aristocracia en la referencia al pasado y el porvenir, ni hay posibilidad de una autonomía ejercida por conocedores profundos del sentido de la realidad; el marco de las consecuencias es recortado al punto que los recipiendarios "justos" pagan a menudo por los "pecadores"; no se nos reparte un pasado ni un porvenir y vivimos limitando la realidad en la apariencia, etc..

10. Se hace así más claro que cuando se conceptúan los repartidores, los recipiendarios, los objetos, las formas y los criterios de los repartos y los fines y los medios del régimen requeridos por la justicia se están resolviendo – con visiones particulares y de conjunto – cuestiones vinculadas a las clases de valores, sus relaciones, las clases de justicia y la pantonomía y el fraccionamiento de este valor. Tenerlo en cuenta es aprovechar una de las infinitas sendas para enriquecer el sistema abierto de la teoría trialista del mundo jurídico y contribuye a resolver acertadamente el gran desafío axiológico contemporáneo (18). El trialismo es, a nuestro parecer, el aporte más importante para superar ese desafío desde el punto de vista jurídico (19).

- (18) Acerca de la "ambivalencia" del desarrollo científico y tecnológico, que es uno de los enfoques del referido desafío axiológico contemporáneo, v. por ej. HOOFT, Pedro Federico, "Bioética y Derecho", en "El Derecho", 20/VI/1989. Cabe también recordar, v. gr., desde diversas perspectivas, MOUNIER, Emmanuel, "Manifiesto al servicio del personalismo", trad. Julio D. González Campos, Madrid, Taurus, 1965, por ej. págs. 71 y ss.; SCHÉLER, Max, "La idea del hombre en la historia", trad. Juan José Oliveira, Bs. As., Siglo Veinte, 1967, esp. págs. 55 y ss.; "El puesto del hombre en el cosmos", trad. José Gaos, 9a. ed., Bs. As., Losada, 1971, por ej. págs. 54/55; TEILHARD DE CHARDIN, "El fenómeno humano", trad. M. Crusafont Pairó, Orbis, esp. v. gr. págs. 286/287.
- (19) El destino del trialismo está estrechamente vinculado con el de la autonomía de la preocupación por la justicia. En relación con el tema, puede v. por ej. CIURO CALDANI, "Estudios Jusfilosóficos" cit. págs. 71 y ss. Acerca de la conexión entre iusticia y utilidad, cabe recordar, v. gr., MILL, J.S., "Utilitarianism", en MILL, John Stuart - BENTHAM, Jeremy, "Utilitarianism and Other Essays", ed. por Alan Ryan, London, Penguin, 1987, págs. 314 y ss. En relación con el tema de la justicia, sobre todo desde la perspectiva axiológica, v. por ej. MATHIE, William, "Political and Distributive Justice in the Political Science of Aristotle", en "The Review of Politics", vol. 49, nro. 1, págs. 59 y ss.; SIDORSKY, David, "Contextualism, Pluralism, and Distributive Justice", en "Social Philosophy & Policy", vol. 1, issue 1, págs. 172 y ss.